

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
<http://www.casp.pr.gov>



2019 CA 000064

EMMA D. BURGOS IZQUIERDO

Apelante

CASO NÚM. 2012-12-0825

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

RETENCIÓN

Apelado

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

La APELANTE del caso de autos, Emma Burgos Izquierdo, radicó el recurso de Apelación que nos ocupa el 21 de diciembre de 2012. En su recurso de Apelación, el APELANTE impugnó una evaluación del desempeño que recibiera para el 30 de octubre de 2012. La APELANTE reclama que no estuvo de acuerdo con la misma.

Al revisar el expediente, se observa que la APELANTE incumplió con la Orden del 2 de agosto de 2018. Al presente, la APELANTE no ha contestado la misma, en la que se le ordenó y apercibió lo siguiente:

“A LA PARTE APELANTE:

Visto el incumplimiento injustificado de la parte Apelante con la Orden¹ emitida por esta Comisión Apelativa el 10 de julio de 2018, se le impone una sanción por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, a ser pagada en el término de *veinte (20) días calendario*, contado a partir de la fecha de archivo en autos de la presente. Además, deberá cumplir con lo ordenado previamente en el mismo término.

El cheque certificado o giro postal deberá dirigirse a nombre del Secretario de Hacienda y ser presentado en la Secretaría de esta Comisión. La imposición de la aludida medida económica se decreta de conformidad con lo dispuesto y autorizado en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASARH² y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.

Se le apercibe a la parte Apelante que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, puede dar lugar a la imposición de sanciones

¹ Esta Orden fue notificada correctamente a la Apelante y a su abogada a sus direcciones postales de record. En el caso de la abogada, Lcda. Román Montalvo, la Orden no fue devuelta por el Servicio Postal, por lo que se presume que la recibió. La copia a la apelante, Emma D. Burgos Izquierdo, fue devuelta por el Servicio Postal, pero la dirección es la que aparece en record, por lo que este Foro notificó adecuadamente.

² El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

económicas de **quinientos dólares (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000)** por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, **incluyendo la desestimación y archivo con perjuicio de la presente apelación**, al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.

Se apercibe a la parte Apelante que el incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Comisión, la suspensión de vistas debidamente señaladas y la concesión de prórrogas constituyen circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento del término provisto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38, *supra*.”

La APELANTE también incumplió con la orden del 10 de julio de 2018, en la que se dispuso lo siguiente:

“A LAS PARTES EN EL EPÍGRAFE:

Se le ordena a cada parte que en el término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir de la fecha de archivo en autos de la presente, muestre causa por las cuales no debamos imponerle una sanción económica por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, por el incumplimiento de la Orden archivada en autos el 11 de mayo de 2018, y cumplir con lo ordenado en el mismo término.

Se le apercibe a las partes que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de **quinientos dólares (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000)** por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, **incluyendo la desestimación y archivo con perjuicio de la presente apelación**, al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.

Se apercibe a las partes que el incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Comisión, la suspensión de vistas debidamente señaladas y la concesión de prórrogas constituyen circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento del término provisto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38, *supra*.”

Las Órdenes antes citadas fueron notificadas a la APELANTE a su dirección de record: **Urb. Caguas Norte #G-12 Calle Caracas, Caguas, PR 00725**. Hemos constatado que las mismas fueron devueltas por el Servicio Postal, sin embargo la dirección es la misma que aparece en récord, por lo que este Foro notificó correctamente. También, las órdenes citadas fueron notificadas a la representante legal de la APELADA, Lcda. Evelyn M. Román Montalvo, a la siguiente dirección postal

en récord: PO Box 5538, Caguas, PR 00726. Las órdenes notificadas a la representante legal no fueron devueltas por el Servicio Postal, por lo que se presume que fueron recibidas e incumplidas.

La conducta observada por la APELANTE demuestra un patrón de incumplimiento de órdenes, de abandono, falta de trámite e interés para con su causa de acción. Lo anterior, constituye causa para archivo o desestimación de la presente causa de acción, conforme lo dispuesto en el Artículo III, inciso a del Reglamento Procesal Núm. 7313 de esta Comisión, el cual dispone en lo pertinente:

“La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada.”

Por todo lo cual, corroborado el patrón de la APELANTE de incumplimiento de órdenes, de abandono, falta de trámite e interés para con su causa de acción, se resuelve ordenar y decretar el cierre y archivo de la presente reclamación por incumplimiento de Órdenes, abandono, falta de trámite e interés, conforme lo dispuesto en el Artículo III, inciso a del Reglamento Procesal de esta Comisión.

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 establece las facultades de la Comisión en el Artículo 8. Entre las funciones establecidas se encuentra la de imponer sanciones económicas o procesales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.

En cumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), las partes tienen conocimiento de la posible consecuencia que puede tener el incumplimiento con órdenes emitidas por ésta Comisión.

Surge de la relación de las órdenes aquí transcritas que esta Honorable Comisión cumplió con las disposiciones mencionadas tanto legales como

reglamentarias, ambas conocidas por la APELANTE. Es decir, ordenó a la APELANTE que mostrara causa por la cual no deba imponérsele una sanción; y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden, éste tampoco cumplió con lo ordenado ni justificó el incumplimiento. De igual manera, este Foro notificó dichas órdenes tanto a la APELANTE como a la representación legal del APELADO, a sus respectivas direcciones postales en récord.

El mantener activo el reclamo de la APELANTE, considerando la carga excesiva de apelaciones ante el foro con apelantes que han demostrado su interés en ventilar su reclamo, menoscaba el derecho de éstos a tener su asunto debidamente adjudicado. El perjuicio mayor con la dilación e incumplimiento de la APELANTE en el asunto de epígrafe, es con los apelantes que son diligentes con su causa de acción y esperan por la adjudicación final del asunto ante el foro. Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc. 154 D.P.R. 217 (2001).

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos, Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992), a tenor con lo resuelto en Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, 117 D.P.R. 807 (1986), una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en estado de incertidumbre. Es justo que se resuelvan los casos con prontitud, se termine con la incertidumbre, se evite la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial sin socavar los intereses del APELADO en este caso. Banco Central Corp v. Gelabert Alvarez, 131 D.P.R. 1005 (1992); Neptuno Parking v. Wackenhut, 120 D.P.R. 283 (1988).

En el caso de autos, la APELANTE no ha cumplido con órdenes de esta Honorable Comisión; no obstante, transcurrido en exceso el término concedido de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación, según establecido en la LPAU, y concedido por este Foro, desde emitida y notificada tanto la orden de mostrar causa y como la de imposición de sanción económica. Surge del expediente que la parte interesada, es decir la APELANTE, abandonó su causa de acción. A la

APELANTE se le informó en varias ocasiones de los procedimientos y sus consecuencias y se le apercibió también, en más de una ocasión, de las sanciones que acarrearía su falta de cumplimiento y diligencia. Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés o abandono de la parte de su caso. Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., *supra*; López Rivera v. Rivera Díaz, 141 D.P.R. 194 (1996); Amaro González v. First Federal Savings, 132 D.P.R. 104 (1993).

Esta Honorable Comisión Apelativa favorece se le provea a las Partes su día en corte; sin embargo, examinado el expediente queda demostrado la crasa falta de diligencia de la APELANTE y ausencia de circunstancias que atenúen la misma. Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 D.P.R. 730 (1992); Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, *supra*, por lo que procede la presente Resolución.

Queda demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, habiendo sido ineficaz la imposición de sanción en el orden de administrar justicia, y habiéndosele apercibido de las consecuencias que su injustificado incumplimiento acarrearía. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc. v. Corp. de Desarrollo Económico del Atlántico de Arecibo, TSPR 79 (2001). Al llevar a cabo el balance equitativo entre los intereses en conflicto de las partes, se debe garantizar una solución justa, rápida y económica de la controversia. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*. Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna ante el foro manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., *supra*.

Un apelante que haya sido informado y apercibido de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. Maldonado Ortiz v. Secretario del Departamento de Recursos Naturales, *supra*.

Al tomar esta determinación, ponemos en balance los intereses de las partes ante el Foro, el evitar la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite ante la Comisión, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias. Consideramos en conjunto los hechos procesales del caso de epígrafe, las disposiciones de la LPAU, el Reglamento Procesal Núm. 7313 y la jurisprudencia antes citada.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, resolvemos archivar con perjuicio la presente apelación por incumplimiento, a tenor con el artículo III (a) del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión, aprobado el 7 de marzo de 2007, el cual provee para el archivo total o parcial de una apelación por incumplimiento injustificado de una orden de la Comisión o del Oficial Examinador.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos

dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019


HÉCTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, / de febrero de 2019, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADO:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADO:

LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI
LEGAL ADVISORS GROUP, PSC
THE HATO REY CENTER - SUTE 904
268 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN, PR 00918

APELANTE:

EMMA D. BURGOS IZQUIERDO
URB CAGUAS NORTE
G-12 CALLE CARACAS
CAGUAS, PR 00725

ABOGADA APELANTE:

LCDA. EVELYN M. ROMÁN MONTALVO
PO BOX 5538
CAGUAS, PR 00726

HASG/gmit